

Ley Nº 16.747

PIOJERA OVINA

DECLARASE PLAGA NACIONAL Y OBLIGATORIA SU LUCHA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Declaración de plaga nacional).- Declárase plaga nacional la piojera ovina y obligatoria su lucha en todo el territorio de la República.

Artículo 2º. (Obligación de denunciar).- Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, están obligados a mantenerlos libres y a denunciar la presencia o los indicios que hagan sospechar la misma de la ectoparasitosis mencionada ante la Dirección de Sanidad Animal, contribuyendo a su control de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.

Igual obligación les corresponde a los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, sospecharan o comprobaran la infestación y a todos los funcionarios idóneos dependientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El propietario o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento que estuviese libre de piojera ovina y hubiese sido invadido por ovinos infestados deberá denunciar tal circunstancia de inmediato a la autoridad sanitaria.

Artículo 3º. (Inspecciones).- Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título están obligados a permitir y facilitar los medios para la inspección oficial de los mismos.

Esta inspección podrá efectuarse en cualquier época del año.

Aquellos propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, que impidan, interfieran o no colaboren con la inspección serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 4º. (Interdicción).- Comprobada oficialmente la existencia de piojera ovina en un establecimiento, se le declarará interdicto y el propietario o tenedor, a cualquier título, de la hacienda lanar deberá adoptar, inmediatamente, las medidas sanitarias indicadas por los servicios veterinarios oficiales.

Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, dispondrán de un plazo no mayor de quince días para realizar el tratamiento acordado.

En caso de incumplimiento, la Dirección de Sanidad Animal podrá disponer el saneamiento en forma oficial con el apoyo de la fuerza pública y a costo del o de los propietarios o tenedor de los ovinos, a cualquier título, de acuerdo a las normas existentes para un saneamiento oficial.

Artículo 5º. (Plazo de interdicción).- La interdicción en predios con piojera ovina se mantendrá hasta cuarenta y cinco días contados a partir de la finalización del tratamiento. Durante el período de interdicción se podrá autorizar la extracción de ovinos bajo las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria en la reglamentación de la presente Ley.

Comprobada la infestación de lanares parasitados con el propósito de impedir liquidaciones, entrega de campo, y demás, los servicios veterinarios oficiales podrán autorizar la extradición de animales de forma tal que minimicen los riesgos de difusión de la ectoparasitosis, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 6º. (Reinfestación).- En los predios en los cuales estuviese vigente la interdicción y luego de efectuado el saneamiento, se comprobará infestación por piojera ovina, se reiniciará un nuevo período de interdicción y nuevo tratamiento.

Artículo 7º. (Del saneamiento).- Se considerará saneado un establecimiento afectado por piojera ovina cuando se haya completado el tratamiento sanitario previsto en la reglamentación de la presente Ley para la eliminación de la parasitosis.

Artículo 8º. (Suspensión del registro).- La Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" procederá a la suspensión del registro del o de los específicos piojicidas cuando las condiciones epidemiológicas así lo requieran y a solicitud de la Dirección de Sanidad Animal.

Artículo 9º. (De los Predios de Riesgo I).- Los predios relacionados epidemiológicamente con el predio infestado podrán ser interdictos por la autoridad sanitaria, la que dispondrá las medidas sanitarias a realizar.

La interdicción de los predios relacionados epidemiológicamente con predios infestados por piojera ovina se extenderá por un período de treinta días a partir de la finalización del tratamiento del establecimiento infestado; de subsistir las condiciones de riesgo se podrá prorrogar por períodos iguales.

Durante el período de interdicción se podrá autorizar la extracción de ovinos bajo las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 10. (De los Predios de Riesgo II).- Los predios con antecedentes de piojera ovina y con evidencia de no haber efectuado o haber realizado incorrectamente los tratamientos oficiales correspondientes y aquellos cuyos propietarios y ocupantes no denunciaron la existencia de la parasitosis de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, podrán ser declarados "de riesgo" para piojera ovina.

Artículo 11. (Veterinario responsable).- En los predios declarados "de riesgo" para piojera ovina se podrá exigir el control de saneamiento, dispuesto por la Dirección de Sanidad Animal, por profesional veterinario particular, el que deberá estar inscripto en la mencionada Dirección.

Artículo 12. (Tránsito de ovinos).- Queda prohibido el tránsito de ovinos infestados por piojera. Comprobado este hecho, se aplicará a su propietario o tenedor las sanciones previstas en la presente Ley, siendo puesta la tropa saneada de inmediato bajo control oficial. La majada retornará a su lugar de origen por el medio que disponga la Dirección de Sanidad Animal para disminuir los riesgos de difusión, declarando el predio interdicto. Los costos de este procedimiento serán de cargo del propietario o tenedor de los ovinos.

Artículo 13. (Ovinos abandonados).- Los ovinos infestados que fueren hallados en caminos o pastoreos y cuyos propietarios o tenedores fueran desconocidos, serán aprehendidos por la autoridad policial, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial más cercana y a la autoridad sanitaria. Verificada por ésta la

infestación denunciada, implementará las medidas sanitarias pertinentes.

Los costos de este procedimiento se cubrirán con la enajenación judicial de los animales aprehendidos

Artículo 14. (Remates-feria, exposiciones o liquidaciones).- Prohíbese la enajenación de ovinos infestados por piojera.

Los ovinos infestados, así como las majadas que ellos integren que sean llevados a remates-feria, exposiciones o liquidaciones, tampoco podrán ser enajenadas y deberán retornar a su lugar de origen, previa aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 12 de la presente Ley.

Las majadas de otros propietarios que puedan haber estado en contacto y en las que no se constate infestación podrán ser enajenadas en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 15. (De las zonas de saneamiento y de los tratamientos preventivos).- La Dirección de Sanidad Animal queda facultada para declarar "zonas de saneamiento" para piojera ovina con el objetivo de que todos los establecimientos incluidos en ellas estén obligados a cumplir todas las disposiciones tendientes al saneamiento inmediato, las que serán especificadas en la reglamentación de la presente Ley.

Igualmente, la Dirección de Sanidad Animal, podrá establecer, cuando las circunstancias epidemiológicas de la ectoparasitosis lo ameriten, y en consulta con la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, el o los tratamientos preventivos, obligatorios y totales a aplicar a los ovinos integrantes de los establecimientos comprendidos en zonas (Sección Policial), departamento, o a nivel nacional, a definir según la situación por la Dirección antedicha.

Las obligaciones de los propietarios o tenedores de ovinos y las formalidades (fecha, productos registrados, comunicaciones, tránsito de ovinos) con respecto al o los tratamientos preventivos de los ovinos serán precisadas en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 16. (Sanciones).- Los propietarios o tenedores, a cualquier título, de hacienda lanar infestada con piojera ovina, que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, así como los que infrinjan las medidas sanitarias dispuestas para las "zonas de saneamiento", serán pasibles de las siguientes sanciones:

- A) Por impedir, interferir o no colaborar con la inspección del establecimiento: UR 4 (cuatro unidades reajustables).
Por evidente ocultamiento de existencia de animales parasitados: UR 4 (cuatro unidades reajustables) más UR 0,04 (cuatro centésimas de unidad reajutable) por cada ovino del establecimiento.
- B)

- Por incumplimiento a las normas sobre ingreso o tránsito en zonas y establecimientos en saneamiento: UR 4
- C) (cuatro unidades reajustables) más UR 0,04 (cuatro centésimas de unidad reajutable) por animal ingresado o en tránsito.
- Por invasión de animales parasitados a predios limpios: UR 4 (cuatro unidades reajustables) más UR 0,4 (cuatro décimas de unidad reajutable) por animal invasor.
- D)
- Por extracción sin autorización de un predio interdicto: UR 4 (cuatro unidades reajustables) más UR 0,04 (cuatro centésimas de unidad reajutable) por cada ovino del establecimiento.
- E)
- Por tránsito u ovinos sueltos con piojos en los que se pueda identificar su dueño: UR 8 (ocho unidades reajustables) más UR 0,08 (ocho centésimas de unidad reajutable) por ovino en tránsito o en la calle.
- F)
- Por concurrencia de ovinos parasitados a remates-ferias, exposiciones o liquidaciones: UR 8
- G) (ocho unidades reajustables más UR 0,08 (ocho centésimas de unidad reajutable) por ovino perteneciente a la majada.

H)	Por incumplimiento en el saneamiento o tratamiento dispuesto: UR 8 (ocho unidades reajustables) más UR 0,08 (ocho centésimas de unidad reajutable) por ovino del establecimiento.		
I)	Por introducción intencional de animales infestados con piojera ovina: UR 8 (ocho unidades reajustables) más UR 0,08 (ocho centésimas de unidad reajutable) por animal del establecimiento.		
J)	En caso de reincidencia, las multas duplicarán el valor.		
K)	Incumplimiento de los médicos veterinarios: los médicos veterinarios que incumplan las disposiciones de la presente Ley serán pasibles de las siguientes sanciones:	1)	Omisión de denuncia: UR 8 (ocho unidades reajustables). 2)
			Incumplimiento del saneamiento: suspensión del registro en la Dirección de Sanidad Animal por un año y UR 16,5 (dieciséis con cinco unidades reajustables).

Reincidencia: eliminación del registro para actuar en campañas sanitarias y UR 50 (cincuenta unidades reajustables).

Las infracciones a la presente Ley o a su reglamentación, que no tengan previstas sanciones específicas, serán pasibles de una multa de UR 1 (una unidad reajutable) a UR 25 (veinticinco unidades reajustables).

Artículo 17. (Excepciones).- Exceptúanse de la aplicación de sanciones a los propietarios o tenedores de lanares, a cualquier título, que denuncien espontáneamente la infestación por piojera ovina a la autoridad sanitaria, siempre y cuando no se comprobare que han incurrido, previamente, en ocultamiento o hayan introducido intencionalmente la parasitosis.

Artículo 18. (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley y, en particular, el artículo 467 de la Ley 13.892, de 19 de octubre de 1970, y el Decreto-Ley 15.225, de 10 de diciembre de 1981.

Artículo 19. (Reglamentaciones).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de mayo de 1996.

HUGO BATALLA, Presidente. Mario Farachio, Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 24 de mayo de 1996.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATALLA. CARLOS GASPARRI. DIDIER OPERTTI. ANTONIO GUERRA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.